



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO: **080013110003-2021-00034-00**
DEMANDANTE: **VIRGINIA MARIA DE LOS REYES SARMIENTO Y ESTEVAN JASIECK VILLAMIL DE LOS REYES**
DEMANDADO: **RUBEN DARIO VILLAMIL MARMOL**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente Reforma de la Demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó Reforma de la Demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por la señora **VIRGINIA MARIA DE LOS REYES SARMIENTO** en representación de su menor hijo **ADRIAN VILLAMIL DE LOS REYES** y **ESTEBAN JASIECK VILLAMIL DE LOS REYES** a través de apoderada judicial contra el señor **RUBEN DARIO VILLAMIL MARMOL**.

2. No se indicó la dirección del domicilio del demandante **ESTEVAN JASIECK VILLAMIL MARMOL**.

3. No se aportó copia de la escritura No. 430 del 14 de marzo de 2019, descrita en los medios de prueba.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente Reforma de la Demanda para su admisión, la parte demandante solicita librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas por el demandado.

No obstante, se observa que en la Reforma a la Demanda se hace referencia en los medios de prueba a la escritura No. 430 del 14 de marzo de 2019, pero la misma no fue aportada.

Igualmente, se observa que la dirección del domicilio del demandante señor **ESTEVAN JASIECK VILLAMIL MARMOL** no fue suministrada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado le concederá a la parte actora el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas anteriormente so pena de rechazo de la Reforma de la Demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente Reforma de la Demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la Reforma de la Demanda.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

CUARTO: Téngase a la **Dra. VANESSA SOFIA CARABALLO ROPAIN** con CC No. 55.222.770 y TP No. 181.514 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora **VIRGINIA MARIA DE LOS REYES SARMIENTO** y el señor **ESTEVAN JASIEK VILLAMIL DE LOS REYES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 133
Fecha: 25 de agosto de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
24 de agosto de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a423d4f4dcab4ad88dbdb4cf92698ed0446aaf2abcf593466f69875ebd495fe
Documento generado en 24/08/2021 03:29:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>